

RV: Contestación demanda EXP 2020-00078-00

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/12/2021 9:57

Para: Diana Carolina Enriquez Paz <denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Melina G <melinagamboac@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 15 de diciembre de 2021 9:54**Para:** Despacho 03 Tribunal Administrativo - Cauca - Popayan <des03tadmppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: veritas.iuris@gmail.com <veritas.iuris@gmail.com>**Asunto:** Contestación demanda EXP 2020-00078-00

Doctor

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Magistrado Ponente Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****DEMANDANTE: JHOANA GUISELLE LORA****DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN****RADICACIÓN: 19001233300320200007800**

MELINA ALEJANDRA GAMBOA CAMPO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.763.369 expedida en Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional N° 296.456 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa por medio del presente me permito allegar a su Despacho, Contestación de la demanda de la referencia con sus anexos (2 archivos adjuntos), de conformidad con el Poder a mi conferido por la Doctora **ZULLY BERNARDA RUIZ MENESES** en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E.**

Atentamente,

MELINA ALEJANDRA GAMBOA CAMPO

C.C. No. 1.061.763.369 de Popayán.

T.P. No. 296.456 del C.S. de la Jud.

Celular: 301-272-1951

 Anexos.pdf



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – POPAYÁN E.S.E.
NIT 900.145.579-1

FGI-01

Versión 2

Doctor

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Magistrado Ponente Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca
E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHOANA GUISELLE LORA
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN
RADICACIÓN: 19001233300320200007800

MELINA ALEJANDRA GAMBOA CAMPO, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Popayán, identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.061.763.369 de Popayán, portadora de la Tarjeta profesional Número 296.456 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por la Doctora **ZULLY BERNARDA RUIZ MENESES**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.555.062 expedida en Popayán, en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E.**, demandada dentro del proceso de la referencia, previo reconocimiento de mi personería para actuar en el presente proceso y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por la Señora **JHOANA GUISELLE LORA** en los siguientes términos:

I.- A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Honorable Magistrado, ME OPONGO DESDE YA a que se fallen todas y cada una de las pretensiones en contra de la Entidad que represento, dado que los hechos en que se fundan, no constituyen una violación de las normas de derecho invocadas por la parte demandante; toda vez que se evidencia que entre la Señora **JHOANA GUISELLE LORA** y la **E.S.E. POPAYÁN** no existió una relación laboral durante el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2012 al 30 de junio de 2016.

II.- A LOS HECHOS Y DECLARACIONES QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN

DEL HECHO PRIMERO AL HECHO TERCERO. ES CIERTO en los precisos términos consignados en el contrato de prestación de servicios No. 441 de 26 de

Calle 5ª con Carrera 14 esquina PBX: 833 30 00 Popayán – Cauca

Email: oficina_juridica@esepopayan.gov.co

Trabajamos de Corazón



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – POPAYÁN E.S.E.
NIT 900.145.579-1

FGI-01

Versión 2

julio de 2012 suscrito entre la señora JHOANA GUISELLE LORA y la E.S.E. POPAYÁN.

AL HECHO CUARTO. ES CIERTO en los precisos términos consignados en los contratos enunciados en el presente hecho.

AL HECHO QUINTO. NO ES CIERTO ya que, según la documentación aportada en el escrito de demanda, y la documentación hallada en el archivo de la E.S.E. POPAYÁN, la Señora JOANA GUISELLY LORA no estuvo vinculada laboralmente con la Institución que represento, por lo cual la misma no tenía a su cargo el ejercicio de funciones. Que con relación a las obligaciones contraídas en los contratos de prestación de servicios suscritos, tampoco se encuentran evidenciadas las mismas como se aduce en el presente hecho, por lo cual se estará en lo consignado en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes los cuales se anexan a la presente. De igual forma NO ES CIERTO que por parte del personal de la Institución se impartieran órdenes, pues la E.S.E. Popayán meramente llevaba a cabo una labor de coordinación con el fin de velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones contraídas con la suscripción de los contratos de prestación de servicios.

AL HECHO SEXTO. NO ME CONSTA el lugar donde la demandante daba cumplimiento de sus obligaciones contractuales, ya que de conformidad con el objeto contractual y en virtud de las obligaciones contraídas, la misma podía realizar sus actividades en diferentes espacios a su autonomía. Cabe señalar nuevamente, que la señora JHOANA GUISELLE no ejercía funciones, teniendo en cuenta que la misma simplemente desarrollaba las actividades de conformidad con las obligaciones contractuales contraídas en los contratos de prestación de servicios, las cuales no corresponden a un cargo creado en la planta de empleo de la E.S.E. Popayán.

DEL HECHO SÉPTIMO Y OCTAVO. NO ES CIERTO toda vez que no se estableció dentro de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes el cumplimiento de un horario, teniendo en cuenta que la esencia de los mismos parte de la autonomía del contratista, además, que las actividades desarrolladas por la misma no requieren determinar un horario para su realización, considerando las actividades en el área de cartera entre otras que desarrollaba la demandante, para las cuales necesariamente se demanda autonomía e independencia. Adicionalmente, la demandante meramente desarrollaba actividades en

Calle 5ª con Carrera 14 esquina PBX: 833 30 00 Popayán – Cauca

Email: oficina_juridica@esepopayan.gov.co

Trabajamos de Corazón



cumplimiento de las obligaciones contraídas de conformidad con lo pactado en los contratos suscritos.

AL HECHO NOVENO. NO ES CIERTO pues como se ha manifestado, no existió una relación laboral entre la demandante y la E.S.E. POPAYÁN. Que teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, la terminación del mismo fue consecuencia del cumplimiento del plazo pactado.

AL HECHO DÉCIMO. NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que no existieron los elementos constitutivos de una relación laboral entre las partes. Que tal como se ha evidenciado en las pruebas allegadas con la demanda, entre la señora JHOANA GUISELLE LORA y la E.S.E. POPAYÁN se suscribieron una serie de contratos de prestación de servicios, que la celebración de los mismos se encuentra debidamente regulado en la ley 80 de 1993, siendo este un contrato válido que podía generarse entre las partes. De dichos contratos la E.S.E. POPAYÁN dio cabal cumplimiento a las obligaciones derivadas de los mismos, realizando el pago total y correspondiente a la remuneración por el servicio prestado, además del ejercicio de supervisión, sin que éste último conlleve a la existencia de una relación laboral entre la señora JHOANA GUISELLY LORA y la E.S.E. POPAYÁN, pues el mismo deviene de la facultad del contratante de exigir al contratista el cumplimiento de las actividades establecidas en el contrato suscrito. Que desde el perfil profesional presentado por la demandante y en virtud de las obligaciones adquiridas como contratista, la misma gozaba de plena autonomía e independencia para cumplir con las mismas sin generar subordinación alguna.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. NO ES CIERTO, pues como bien se ha manifestado, la demandante no tenía un vínculo laboral con la E.S.E. Popayán por tal razón no le asistía a mi representada, el deber legal alegado; teniendo en cuenta que la demandante suscribió una serie de contratos de prestación de servicios con la Institución, la misma debía haber realizado las correspondientes cotizaciones al sistema de seguridad social como contratista independiente.

DEL HECHO DUODÉCIMO AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. NO ES CIERTO, de conformidad con el material probatorio allegado con la demanda y anexa a la presente, se evidencia que entre la señora JHOANA GUISELLE LORA y la E.S.E. POPAYÁN no existió una relación laboral. Que las obligaciones a cargo de las partes fueron acordadas en los contratos de prestación de servicios suscritos, cumpliendo la Institución que represento a cabalidad todas las obligaciones



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – POPAYÁN E.S.E.
NIT 900.145.579-1

FGI-01

Versión 2

contraídas de conformidad con los documentos anexos a la demanda y que igualmente se anexan a la presente.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.


Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones me permito presentar los fundamentos jurídicos que respalda la posición presentada en las argumentaciones a los hechos planteados por la demandante.

En el presente proceso se puede evidenciar con referencia a las pruebas documentales aportadas con la demanda, que se presentan una serie de contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora JOANA GUISELLY LORA y la E.S.E. POPAYÁN, que la celebración de los mismos se encuentra debidamente regulado en la ley 80 de 1993 en su artículo 32 numera 3º el cual dispone:

“Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Que respecto al cumplimiento del elemento de la subordinación a cargo de la E.S.E. POPAYAN aducida por la parte demandante, ésta no puede confundirse con la facultad del contratante a exigir al contratista el cumplimiento de las actividades establecidas en el contrato, la cual esta fundada en la clausula de supervisión establecida en los contratos suscritos, al respecto, se presenta lo dispuesto por el H. Consejo de Estado asi:

“De hecho, hay que precisar que contrario a lo alegado por el demandante, frente a que se supervisara y controlara debidamente la ejecución del contrato, ello hace parte de las obligaciones que tiene la entidad de velar por su adecuado desarrollo y el cumplimiento de las finalidades del mismo, sin

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – POPAYÁN E.S.E. NIT 900.145.579-1	FGI-01
		Versión 2

poderse encriptar esto en una continuada subordinación como se pretende hacer ver.

Y es que se insiste, es una obligación que las entidades públicas vigilen de manera permanente la correcta ejecución de un contrato tal como lo dispone el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.¹

De igual forma reitera el H. Consejo de Estado la misma postura, así:

“De la misma manera, se afirmó que aquella debía seguir las directrices de un supervisor, que tenía la función de interventoría y coordinación del contrato, quien le señalaba las labores a realizar, pero no fue claro sobre la imposición de órdenes directas o directrices que desnaturalizaran el objeto contractual.

*No obstante, para la Sala, el cumplimiento de un horario y/o el seguimiento a la forma en que se cumplía la función no constituyen elementos que por sí solos sean suficientes para demostrar el aspecto sustancial de la **subordinación**.*

*En efecto, hechos como estos han determinado el criterio hermenéutico de esta Subsección para diferenciar el vínculo laboral del contractual, precisándose que no toda relación de servicios implica per se la existencia del elemento de la subordinación, ya que entre contratante y contratista puede existir una relación de **coordinación de actividades**, donde el segundo es libre de someterse a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, como: a) un horario; b) el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores; y, c) tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.*

(...) De suerte que la Sala no encuentra en el expediente otros medios de prueba con la suficiente entidad que permitan aseverar que la señora Cotes Olivella recibía órdenes e instrucciones sobre la forma en que debía prestar sus servicios o ejecutar el contrato. Se hace énfasis en que no obran en el plenario documentos tales como llamados de atención, memorandos, comunicaciones, circulares u otros escritos mediante los cuales se hubiera exigido o dado órdenes.

¹Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 16 de mayo de 2019, Rad. 05001-23-33-000-2013-01176-01(0446-16), Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez




Así las cosas, los argumentos previamente expuestos permiten establecer la improcedencia del reconocimiento de los derechos salariales y prestacionales que solicita la demandante en el recurso de apelación, al encontrarse que no se configuró el elemento «subordinación» propio de la relación laboral.»²

De los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, la E.S.E. POPAYÁN dio cabal cumplimiento a las obligaciones derivadas de los mismos, realizando el pago total y correspondiente a la remuneración por el servicio prestado, además del ejercicio de supervisión, sin que ésto conlleve a la existencia de una relación laboral entre las partes.

De esta manera, considerando el perfil profesional presentado por la demandante y en virtud de las obligaciones contraídas, la misma gozaba de plena autonomía para cumplir con las mismas sin generar subordinación alguna, ya que aun la contratista tenía la facultad de apoyarse o delegar el ejercicio de las obligaciones para el cumplimiento del objeto contractual, lo cual desnaturaliza la prestación personal del servicio. Que, alegando la parte actora la existencia de una relación laboral, teniendo en cuenta que para que esta se configure se deben demostrar los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y la remuneración como contraprestación del servicio, elementos que teniendo el deber la parte actora de demostrarlos, éstos no están acreditados en ninguna forma, siendo dichos elementos indispensables para este reconocimiento tal como se establece en diferentes pronunciamiento del H. Consejo de Estado, de los cuales se establece:

“(..) Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 08 de abril de 2021, Rad. 20001-23-33-000-2014-00156-01(0974-16), Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS

	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – POPAYÁN E.S.E. NIT 900.145.579-1	FGI-01
		Versión 2

todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,³ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.”⁴

Por lo anterior se concluye que la E.S.E. Popayán durante el periodo en el cual suscribió contratos de prestación de servicios con la señora JOANA GUISELLY LORA, no ejerció subordinación alguna a la contratista, siendo esta autónoma e independiente a la hora de realizar sus actividades; adicionalmente la demandante no recibía órdenes del personal de la Institución, que es apenas lógico que las actividades realizadas por la demandante requieran ser supervisadas por la E.S.E. Popayán por medio de la persona designada para tal fin, exclusivamente con el objetivo de velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones a cargo, que a todas luces el mismo no conlleva a una subordinación. Asimismo como ya se ha referido, tanto el personal de planta de la Institución como los contratistas deben estar encaminados en pro del buen manejo de cada una de las áreas de la Institución, por tal razón es coherente que se realicen labores de coordinación frente a las actividades encomendadas a los contratistas. Finalmente no se encuentra acreditada la prestación personal del servicio, teniendo en cuenta que la contratista tenía la facultad de apoyarse o delegar el ejercicio las obligaciones para el cumplimiento del objeto contractual. Es así como del material probatorio presentado, los presupuestos de hecho y de derecho presentados, solo se puede colegir que las acciones desplegadas por la señora JOANA GUISELLY LORA y la E.S.E. POPAYAN, se desarrollaban como cumplimiento del contrato suscrito entre los mismos, sin que las mismas constituyeran una relación laboral.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección “B” Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Expediente: 81001-23-33-000-2012-00020-01 Referencia: 0316-2014 Actor: MAGDA VIVIANA GARRIDO PINZON



IV. EXCEPCIONES

Con fundamento en los anteriores argumentos de hecho y de derecho, igualmente me permito presentar además de las oposiciones propuestas, las excepciones de:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Solicito respetuosamente declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva configurada por la falta de conexión entre la E.S.E. POPAYÁN y la situación fáctica constitutiva del litigio toda vez que no existe una relación legal y reglamentaria entre la E.S.E. POPAYÁN y la señora JOANA GUISELLY LORA LOPEZ.

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS. En el caso hipotético en que llegue a ser condenada la E.S.E. POPAYÁN en el proceso que nos ocupa, se deberá tener en cuenta que la gran mayoría de las pretensiones reclamadas se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, por lo anterior solicito comedidamente se de aplicación al mismo. Al respecto se tiene que en sentencia C-072 de 1994 se estableció:

En suma, la Sentencia C- 072 de 1994, analizó las disposiciones normativas acá acusadas (art. 488 y art. 151) del Código Sustantivo de Trabajo y del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente; y lo realizó bajo las mismas controversias jurídicas planteadas en la presente demanda. Por tal razón, esta Corte declarará estarse a lo resuelto en la Sentencia C-072 de 1994 que declaró exequibles el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal de Trabajo.

“Así las cosas, se itera, que el fenómeno jurídico de la prescripción encuentra sustento en el principio de la seguridad jurídica, en la medida en que busca impedir la perpetuidad de las reclamaciones referentes a reconocimientos de índole laboral, que pudieron quedar pendientes entre los extremos de la relación de trabajo al momento de su finalización, pues contrario sensu resultaría desproporcionada la situación en la que se permitiera que el trabajador exigiera de su empleador (o ex empleador) la cancelación de emolumentos que con el transcurrir de los años implicarían un desmedro excesivo del patrimonio de este (en atención a las indemnizaciones o intereses moratorios que se podrían causar) y le impediría la conservación de los elementos probatorios tendientes



a desvirtuar lo demandado.”

“Ahora bien, en lo que atañe al ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el docente vinculado por contrato de prestación de servicios, cabe anotar que este corresponderá a los honorarios pactados, ya que no es dable tener en cuenta, en este caso, el empleo de planta, pues los docentes oficiales se encuentran inscritos en el escalafón nacional docente que implica remuneraciones diferenciadas según el grado en el que estén.

En el escrito demandatorio, la actora pide el reconocimiento de cesantías, primas de servicios y navidad, vacaciones en dinero, dotaciones, auxilio de transporte e indemnización moratoria, porque prestó sus servicios como maestra en el municipio de Ciénaga de Oro por más de trece años, desde julio de 1986 hasta diciembre de 1997. De conformidad con las pruebas recaudadas, se tiene que (i) la actora prestó sus servicios por medio de contratos de prestación de servicios, del 1° de julio de 1986 al 30 de diciembre de 1997, con algunas interrupciones, y (ii) presentó reclamación ante su empleador el 16 de octubre de 2012. Por consiguiente, como quiera que el último de los contratos suscritos por la accionante culminó el 30 de diciembre 1997 y la reclamación la formuló el 16 de octubre de 2012, esto es, por fuera de los tres años señalados como el término de la prescripción extintiva, no resulta procedente conceder los emolumentos deprecados, por cuanto no se reclamaron oportunamente.”

COBRO DE LO NO DEBIDO. Teniendo en cuenta que está demostrado claramente que no existió vínculo laboral entre la E.S.E. POPAYÁN y la Señora JOANA GUISELLY LORA LÓPEZ nos encontramos ante un cobro de lo no debido.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN. Teniendo en cuenta que nunca ha existido relación laboral entre la señora JOANA GUISELLY LORA LÓPEZ y la E.S.E. POPAYÁN, mi representada no tiene obligación de pagar o reintegrar ningún emolumento salarial a la demandante.

LA INNOMINADA. Ruego a su Señoría declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante el proceso y que no hayan sido alegadas como tales en el presente escrito.



V. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

- Copia de la carpeta contractual de la señora JOANA GUISELLY LORA LÓPEZ.

TESTIMONIALES

Ruego a usted Honorable Magistrado citar y hacer comparecer a su despacho con el fin de rendir declaración sobre los hechos de la demanda, contestaciones de la misma, de las pruebas obrantes dentro del proceso y en general sobre el objeto de este proceso y en calidad de testigos a las siguientes personas, quienes ejercieron la supervisión e interventoría de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la E.S.E. Popayán, todas mayores de edad y ubicables por intermedio de la E.S.E. POPAYÁN – Oficina Jurídica.

- **DIEGO JOSE VALENCIA HERRERA** identificado con C.C. No. 10.549.183 de Popayán.
- **PAOLA AMALIA DIAZ SUAREZ** identificada con C.C. No. 34.569.970 de Popayán.
- **ALEJANDRA ARIAS GORDILLO**
- **DIANA PATRICIA MARTÍNEZ TEJADA**

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Constancia de correo electrónico.
3. Decreto de nombramiento número 0687-03-2020 de fecha 31 de marzo de 2020, proferido por la Gobernación del Cauca.
4. Acta de Posesión No. 040 de fecha 31 de marzo de 2020.
5. Decreto No. 0268 de 09 de abril de 2007 Por el cual se crea la Empresa Social del Estado Departamental de primer nivel POPAYÁN – E.S.E.
6. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – POPAYÁN E.S.E.
NIT 900.145.579-1

FGI-01


Versión 2

VII. NOTIFICACIONES

El Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E.**, puede ser notificado en la Calle 5 con Carrera 14 esquina; Teléfono: (2) 8 333000; correo electrónico: oficina_juridica@esepopayan.gov.co

La Suscrita en la misma Dirección de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E.** o al correo electrónico: melinagamboac@gmail.com

Atentamente,


MELINA ALEJANDRA GAMBOA CAMPO
C.C. No. 1.061.763.369 de Popayán
T.P. 296.456 del C. S. de la Jud.